



NUR <11001-60-00-015-2008-00359-00  
Ubicación 115378  
Condenado JUAN LIZARAZO SIERRA  
C.C # 1033707233

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2008-00359-00  
Ubicación 115378  
Condenado JUAN LIZARAZO SIERRA  
C.C # 1033707233

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2008 00359 00  
Ubicación: 115378  
Condenado: JUAN LIZARAZO SIERRA  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: CALLE 73 D BIS A No. 9 B -10  
BARRIO SALAZAR LOCALIDAD DE USME  
juan.lizarazo389@gmail.com  
310-8591076

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Resolver la nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, presentada por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JUAN LIZARAZO SIERRA** a la pena principal de doscientos (200) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor de homicidio agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*) a la fecha.

3.- En auto del 18 de noviembre de 2008, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 5 de enero de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 001 del 7 de enero de 2015.

5.- El 25 de mayo de 2016, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador.



6.- El 5 de diciembre de 2017 le fue negada la redosificación de la pena al sentenciado por no reunir con los requisitos establecidos en la Ley 1826 de 2017.

7.- El 20 de febrero de 2018, se concedió permiso para trabajar únicamente dentro del Taller Espejos y Lunas Owen, ubicado en la calle 39 No. 68-86 Sur Barrio Villanueva de esta capital, en horario de lunes a sábado de 08 a.m. a 5:30 p.m.

8.- El 11 de abril de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

9.- En auto del 25 de junio de 2019, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En autos del 16 de julio y 18 de noviembre de 2019, y 13 de marzo de 2020, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, última decisión en la cual se aceptó el desistimiento del permiso de trabajo presentado por el sentenciado.

11.- En autos del 19 de octubre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida y se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- Al sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: 4 meses y 14 días en auto del 23 de agosto de 2010, 6 meses y 4.5 días en auto del 5 de enero de 2012, 3 meses y 21 días en auto del 8 de agosto de 2013, 3 meses y 22 días en auto del 13 de mayo de 2014, 1 mes y 7.25 días en auto del 28 de noviembre de 2014, y 1 mes y 8 días en auto del 2 de diciembre de 2014.

### PRETENSIONES

El sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual efectuó de manera extensa una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias.

Agregó que no ha sido notificado de manera personal de las decisiones proferidas por el despacho, entre ellas el traslado referido, y pese a que remitió las respectivas exculpaciones el 12 de julio de 2021, asumiendo que el despacho le había concedido el permiso para cambiar del domicilio, se profirió una decisión sin tener en cuenta las mismas.

Concluyó que no ha sido notificado del trámite referido y no cuenta con un defensor de confianza, por lo cual considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y legítima defensa.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA NULIDAD

En desarrollo al principio del debido proceso, el constituyente de 1991, estableció las directrices básicas que se deben observar dentro de los procedimientos sancionatorios, a fin de preservar los derechos fundantes de la carta guía del Estado



Social de Derecho que se establece en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el artículo 29 de la Norma Máxima, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con las observancias propias de cada juicio; antes su juez natural; y con la asesoría de un abogado, ya sea escogido por él o de oficio; dentro de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, en donde se le permita presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar las providencias; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La mencionada disposición superior, es recogida y regulada en el estatuto procedimental penal, quien lo fragmenta, materializa y canaliza, en su título preliminar.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el legislador, de manera preventiva, estableció como mecanismo corrector a la vulneración del debido proceso, o los principios fundantes del ordenamiento procedimental, la facultad al Juez de invalidar las actuaciones surtidas, bajo el instituto de la nulidad.

Bajo tales presupuestos se colige entonces, que la nulidad se erige dentro de la ley adjetiva penal como aquel instrumento establecido para corregir las irregularidades de tipo sustancial que afectan los derechos y garantías de las partes en desarrollo del proceso, en aquellos eventos en que su declaratoria se aviene como la única solución plausible.

Así mismo se advierte, que la nulidad, al ser un mecanismo mediante el cual se afecta la validez de las actuaciones anómalamente adelantadas, está regida por ciertos principios, los cuales orientan la procedencia de su declaratoria, mismos que en criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, se sintetizan de la siguiente manera:

*"...ha de comenzar por decir la Corte, que el ordenamiento procesal penal vigente, contrario a la regulación mantenida en estatutos anteriores, se ocupa del tema relacionado con los motivos de invalidación de los actos procesales, reconociendo la operancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.*

*De acuerdo con ellos, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y,*



*además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

En ese orden de ideas, se advierte que el penado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, en escrito presentado ante este estrado judicial requirió se declare la nulidad lo actuado desde el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto del 1º de julio de 2021, y que fue resuelto mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, en consideración a que no fue notificado personalmente de la decisión referida y no se tuvieron en cuenta las exculpaciones remitidas respecto de su cambio de domicilio.

Así las cosas, se observa que sobre el particular la Ley 906 de 2004, en su Título VII, establece como causales de ineficacia de los actos procesales las siguientes:

**ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA.** *Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.*

**ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ.** *Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.*

**ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.** *Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.*

**ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.** *No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención la Ley 906 de 2004, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta señalar, que aun sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2011,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 15547 del 2 de febrero de 2000. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.



la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, puntualizó al respecto:

*"(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena - a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.*

*Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:*

*" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>2</sup>".*

*5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.*

*Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:*

*" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, conforme a lo señalado por el memorialista y una vez revisadas las diligencias, dentro de la presente actuación no se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado por este Estrado Judicial, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y debido proceso del condenado, para lo cual es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> T-1045/02, C-407/97

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-266 de 2005.



En primer término, se encuentra que este despacho en auto del 1° de julio de 2021 dispuso iniciar el traslado del artículo 477 de la Ley de 906 de 2004 previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, ordenando correr traslado del informe referido al prenombrado, para que presentara las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido, en punto a que por información de la autoridad penitenciaria el prenombrado abandonó el domicilio sin previa autorización del despacho.

A efectos de lo anterior, fue remitido el oficio No. 1606 del 13 de julio de 2021 con destino a la dirección BARRIO EL PEDREGAL - ZONA DE INVASIÓN AL FRENTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 8 F No. 71 H - 41 SUR (LUGAR DE NOTIFICACIONES Y UBICACIÓN) TELÉFONOS 322-7092337 - 311-7782629 - 314-2427128 - 322-3066062, registrados en el memorial remitido el 22 de febrero de 2021 por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, y que fue objeto de autorización en auto del 1° de julio de 2021.

Adicionalmente, fue allegado por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos la constancia de notificación vía WhatsApp del trámite incidental, en el cual fue registrado "Lunes 2 de agosto de 2021 Juan Lizarazo sierra Cc 1033707233 Me doy por enterado art 477 Oficio 16/16 de fecha 13/20/2021 KRA Bf 71 H sur 41 Barrio el Pedregal Localidad Usme", información que fue allegada con un registro fotográfico del penado y de su documento de identidad. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, no le asiste la razón al penado **JUAN LIZARAZO SIERRA** en el sentido que ni cuenta con un defensor de confianza, como quiera que mediante Telegrama No. 10680 del 13 de julio de 2021 se notificó del trámite señalado al Doctor Omar Enrique Guzmán Quisonobi, profesional que registra como defensor del prenombrado.

Así mismo, es pertinente señalar que el penado **JUAN LIZARAZO SIERRA** ha sido notificado de todas las decisiones proferidas por el despacho, al punto que presentó recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación contra el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021 que le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

En ese orden de ideas, continuando con la valoración de los elementos de prueba allegados y la información obrante en el expediente, una vez agotado el trámite incidental ordenado y en garantía de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes, mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021 se revocó el sustituto concedido a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, en el cual, entre otros aspectos, fue señalado:

#### **"EXCULPACIONES"**

*El sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA** señaló que debido a su situación económica originada por la pandemia del Sars Covid 19, debió trasladarse a una "invasión" ubicada en el Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme, en donde no cuentan con servicios públicos, y como consecuencia no tiene una nomenclatura.*



*Por lo anterior, informó que se vio en la obligación de solicitar a los propietarios del inmueble ubicado en la parte inferior del inmueble, que le facilitarían una factura de servicio público en donde pueda ser notificado de los requerimientos efectuados por este estrado judicial.*

*Finalmente, señaló que ha tenido un buen comportamiento durante los seis años que lleva privado de la libertad en su domicilio, y ha descontado más del 97% de la pena impuesta.*

*Con el escrito remitió copia de una factura de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 8 F No. 71 H - 41 Sur y copia del registro del sector referido en la aplicación Google Maps.*

*consideración a que no fue remitida ningún tipo de documentación o información con la cual se acreditara el pago de los perjuicios impuestos en las sentencias condenatorias acumuladas y/o la imposibilidad económica para tal efecto."*

Al respecto, y luego de efectuar la valoración de lo expuesto, en la misma decisión fue señalado:

*"De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el cual, señaló que debido a su situación económica originada por la pandemia del Sars Covid 19, debió trasladarse a una "invasión" ubicada en el Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme, en donde no cuentan con servicios públicos, y como consecuencia no tiene una nomenclatura.*

*Por lo anterior, informó que se vio en la obligación de solicitar a los propietarios del inmueble ubicado en la parte inferior del inmueble, que le facilitarían una factura de servicio público en donde pueda ser notificado de los requerimientos efectuados por este estrado judicial.*

*En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:*

*Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia.*

*No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.*

*Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **JUAN LIZARAZO SIERRA** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y*



*en las exculpaciones remitidas no se acredita por lo menos de manera sumaria la situación extraordinaria, el caso fortuito y/o fuerza mayor señalado, que justificaran el cambio de lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria; por tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.*

*Aunado a lo expuesto, resulta pertinente aclarar que no era la primer vez que **JUAN LIZARAZO SIERRA** trasgredía las obligaciones adquiridas para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en el entendido que en pretérita oportunidad se adelantaron cuatro trámites incidentales del artículo 477 de la ley 906 de 2004, que fueran resueltos el decisiones del 11 de abril, 16 de julio y 18 de noviembre de 2019, y 13 de marzo de 2020, lo cual indica que el prenombrado era consciente que la mínima trasgresión causaría la revocatoria del sustituto, sin embargo decidió voluntariamente evadir su lugar de reclusión domiciliaria sin informar a este despacho y/o a la autoridad penitenciaria de dicha situación.*

*Así las cosas, se pone de manifiesto que **JUAN LIZARAZO SIERRA** requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria."*

Por lo expuesto, esta Sede Judicial no advierte la configuración de la causal de ineficacia de los actos procesales señalada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 invocada por **JUAN LIZARAZO SIERRA**, atendiendo que no se han vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, al prenombrado, por tanto, se negará la nulidad desde las comunicaciones del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto del 1° de julio de 2021.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En consideración a que mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, este despacho se abstendrá de adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, frente a los informes de trasgresiones remitidos por la autoridad penitenciaria y el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, para los días **17 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2021**.

2.- Remítase copia de la decisión del 19 de octubre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **JUAN LIZARAZO SIERRA**, conforme la petición presentada por el prenombrado, y respecto de la cual fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, informando la imposibilidad de notificar la decisión referida al penado, como quiera no se encontraba en su lugar de reclusión domiciliaria, y por lo cual se remitieron nuevamente las respectivas comunicaciones del 19 de enero de 2022.

3.- Ingresó al despacho el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021, por el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, con constancia de ejecutoria del 31 de enero de 2022, por tanto, se dispone:



Expedir de **MANERA INMEDIATA** la boleta de traslado intramural a nombre de **JUAN LIZARAZO SIERRA**, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Lo anterior con la advertencia que de no materializarse el traslado del prenombrado al establecimiento penitenciario en el término de diez (10) días, se procederá a expedir la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, presentada por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C., conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación no.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
 JUEZA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 En la fecha      Notifíquese por Estado No.  
**31 MAR. 2022**  
 La anterior es copia.  
 La Secretaría

smchg

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Bandeja de entrada 795
- Borradores
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 795
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACION
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVIJOTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- DOMICILIARIA
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PUBLICO 69
- JUZGADO 3 115
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 724
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 113
- Carpeta nueva
- Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
- j03epms 41
- JUZGADO 3 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

Omar Enrique Guzman Quisoboni

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook

Lun 14/03/2022 12:12

Para: Microsoft Outlook

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 215 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmstata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 14/03/2022 12:12

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

MO Microsoft Outlook

Lun 14/03/2022 12:12

Para: juan.lizarazo389@gmail.com; omarquisoboni@gmail.com

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 52 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.lizarazo389@gmail.com (juan.lizarazo389@gmail.com)

omarquisoboni@gmail.com (omarquisoboni@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

C Clara Ines Urbina Solano

Lun 14/03/2022 12:12

Para: juan.lizarazo389@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C., om...

115378 - JUAN LIZARAZO SI... 100 KB

115378 - JUAN LIZARAZO SI... 83 KB

2 archivos adjuntos (183 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:**

**NI 115378-3 JUAN LIZARAZO SIERRA - AI - NIEGA NULIDAD**

**NI 115378-3 JUAN LIZARAZO SIERRA - AI - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN AD JUNTA**

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

## Favoritos

- Bandeja de entrada 250
- Elementos enviados
- RECURSOS 63
- IMPUGNACIONES
- Recursos pendientes p...
- Borradores
- Elementos eliminados
- INFORMES SECRETARIA
- DESISTIMIENTO REC... 1
- TRASLADO MEDICIN... 1

Agregar favorito

## Carpetas

- > Bandeja de entrada 250
- Borradores
- Elementos enviados
- ⌚ Pospuesto
- > Elementos eliminados
- ⊘ Correo no deseado 1
- Archivo
- Notas
- comunicaciones
- DESISTIMIENTO REC... 1
- Fuentes RSS
- Historial de conversaci...
- IMPUGNACIONES
- MP- J 01
- PLANILLAS
- RECURSOS 63
- > Recursos pendientes p...
- TRASLADO MEDICIN... 1
- > TUTELAS

Carpeta nueva

&gt; Archivo local:Centro Serv...

&gt; Grupos

## URGENTE-115378-J03-SECRETARIA-AMMA-Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL JUAN LIZARAZO SIERRA

1

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Lun 14/03/2022 9:08  
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Recurso de reposición en subsidio... 57 KB

Responder | Reenviar

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 8:26 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL JUAN LIZARAZO SIERRA

*Cordial Saludo,**Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.**Agradezco la atención prestada.*

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas  
 Y Medidas de Seguridad  
 Bogotá D.C.  
 Teléfono: 284-72-50**

De: JUAN LIZARAZO SIERRA &lt;juan.lizarazo389@gmail.com&gt;

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 8:21

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas

Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL JUAN LIZARAZO SIERRA

Señores

JUZGADO TERCERO (3o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
 La Ciudad

Radicado No. 11001 60 00 015 2008 00359 00

Respetado Señor JUEZ,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto por medio de cual me nlega la nulidad solicitada.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

JUAN LIZARAZO SIERRA  
 Condenado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2022

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIODAS DE SEGUERIDAD DE BOGOTA D.C.**

**Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

Radicado : 11001 60 00 015 2008 00359 00

Condenado : JUAN LIZARAZO SIERRA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Asunto : **PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD SOLICITADA.**

Respetado Señor Juez,

**JUAN LIZARAZO SIERRA** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.033'707.233** expedida en Bogotá D.C., vecino y actualmente con prisión domiciliaria en la **Calle 73 D Bis A No. 9 B – 10** “Casa” Barrio “**Salazar**” de la Localidad de “**Usme**” en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 310 859 10 76** y correo electrónico: [juan.lizarazo389@gmail.com](mailto:juan.lizarazo389@gmail.com); actuando en nombre representación causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido por el Despacho a su Dino cargo y por el cual se negó decretar la nulidad solicitada.

Por lo anterior y con todo respeto me permito solicitarle se sirva ordenar quien corresponda se me remitan copias digitalizadas a mi coreo electrónico y se me corran los términos de traslado de recurrentes para la sustentación de los recursos.

#### **NOTIFICACIONES**

En la **Calle 73 D Bis A No. 9 B – 10** “Casa” Barrio “**Salazar**” de la Localidad de “**Usme**” en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 310 859 10 76** y correo electrónico: [juan.lizarazo389@gmail.com](mailto:juan.lizarazo389@gmail.com)

Del Señor Juez, con toda admiración respeto y acatamiento;

Atentamente,

 

**JUAN LIZARAZO SIERRA**

**C.C. No. 1.033'707.233** de Bogotá D.C.

**Condenado.**